

Recurso de Revisión: 00409/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiséis de abril del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00409/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00100/ECATEPEC/IP/2017, del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el *Sujeto Obligado*, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al *Sujeto Obligado* a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole mediante archivo adjunto lo siguiente:

"Solicito mediante el sistema saimex copia del currículum vitae el titular de transparencia, así como los comprobantes de estudios que dice tener, este debe ser público y si es "licenciado" facilitar número de cédula profesional este debe estar en el registro de la sep en la página de comprobar cédula profesional en la página web de la sep y es público."(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal y como se aprecia a continuación:

Folio de la solicitud: 00100/ECATEPEC/IP/2017				
No.	Actuación	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimiento y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	02/02/2017 18:39:31	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acusa de la solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	27/02/2017 15:21:00		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	27/02/2017 15:21:00		Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	06/03/2017 00:11:19	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	06/03/2017 00:11:19	Sistema INFOEM	Manifestaciones
Mostrando 1 a 5 de 5 registros				

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"La negativa a contestar" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Es evidente la falta de criterio jurídico del titular de transparencia además que usurpa funciones al firmar como licenciado, el cual no tiene ni la capacidad mínima para estar ahí." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete; por medio del cual modificó su respuesta al entregar lo del Titular de la Unidad de Transparencia currículum vitae, comprobante de estudios y número de cedula profesional.

7. Cierre de Instrucción. En fecha siete de abril del dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 prevé lo siguiente:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Del precepto legal inserto se advierte que el plazo que le asiste a los sujetos obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

Caso contrario, se actualiza lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto

Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

"Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información..."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de la Materia, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

TERCERO. Materia de la revisión.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los argumentos que expresa el *Recurrente*.

Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le pidió al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, currículum vitae, comprobantes de estudios y número de cedula profesional del Titular de la Unidad de Transparencia.

Al respecto, el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Inconforme con el actuar del **Sujeto Obligado**, el *Recurrente* interpone el presente medio de defensa, en donde señaló la negativa a la información.

Cabe señalar que el **Sujeto Obligado** en fecha trece de marzo del año en curso envió su informe de ley respectivo, y con éste los archivos denominados **CERTIFICADO DE ESTUDIOS.pdf**, **contestación.pdf** y **curriculum.pdf**, que serán analizados en siguiente considerando.

El *Recurrente* fue omiso en realizar manifestación alguna.

CUARTO. Estudio del asunto.

Con el objeto de determinar si se actualiza la falta de respuesta, se procede a valorar el expediente electrónico del recurso de revisión; y tras la revisión a las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX número 00409/INFOEM/IP/RR/2017 se debe concluir que se acredita la falta de respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, con lo que se vulneró el derecho de acceso a la información pública del *Recurrente*, toda vez que se identifican elementos que corroboran tales argumentos; y considerando que el **Sujeto Obligado** envió en su informe justificado documentos que no fueron testados se considera fundado el motivo de inconformidad del particular vertido en el "**ACTO IMPUGNADO**", mediante el cual el *Recurrente* manifestó la negativa para contestar.

Ello es así, toda vez que los agravios de los particulares no necesariamente tienen que desprenderse del rubro "**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**" sino

que pueden encontrarse también, en cualquier otro apartado del *Formato Recurso de Revisión* siempre y cuando tengan relación con el acto de autoridad y que no se amplié la solicitud, sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia P./J.68/2000, de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y contenido literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

En este entendido, se concluye que del acto de autoridad se desprende el concepto de inconformidad, en virtud de que lo manifestado por el particular en el rubro razones o motivos de inconformidad radicarón en manifestaciones subjetivas, pero que además traen implícitas ofensas en contra en contra del servidor público en cuestión al establecer que *es evidente la falta de criterio jurídico del titular de transparencia además que usurpa funciones al firmar como licenciado, el cual no tiene ni la capacidad mínima para estar ahí.*

Ante tales consideraciones, resulta necesario precisar que este Instituto está facultado para garantizar a los particulares el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, que es definido como el derecho de toda persona para buscar y recibir información en poder del gobierno o de las administraciones públicas, ya sea porque la generen, posean o administren. Situación que no se advierte de los motivos de inconformidad planteados por el particular al momento de interponer el presente medio de defensa, toda vez que forman parte de un pensamiento o idea que se traducen en un derecho a la libre expresión, y por ende no constituyen derecho de información, por lo que si bien es cierto este Instituto no está facultado para pronunciarse con base en el principio de legalidad según lo previsto en el último párrafo de la fracción VIII del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción VIII del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 29 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no ser la vía para hacerlas valer, también lo es que si bien el derecho de acceso a la información pública al igual que el derecho a la libre expresión de las ideas son elementos esenciales para la vida democrática de un país, al tratarse de derechos que no solo implican un libertad individual sino que su ejercicio se puede extender a lo social o gubernamental, puesto que se puede solicitar información pública del gobierno que incluso puede involucrar a otras personas físicas y se puede expresar opiniones sobre cualquier tema; es decir, su ejercicio sobresalta a la esfera de

terceros; en consecuencia los mismos pueden admitir limitaciones cuando su traspaso a la vida de terceros afecte a estos¹.

Sin embargo, y toda vez que el titular de los documentos solicitados no realizó manifestación alguna al respecto, y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular entregó el currículum vitae, constancia de estudios y número de cédula profesional, por lo que resulta procedente resolver conforme a derecho el medio de impugnación que nos ocupa, no sin antes invitar al particular

¹ Robustece lo anterior la tesis aislada número I.4o.A.13 K, de la Décima Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero 2013, Tomo 2, que lleva por rubro y texto los siguientes: CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho, que tienen una doble faceta: por un lado aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, que deben ser respetados y protegidos por el propio Estado y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Es así que el derecho a la información, correlacionado con la libertad de expresión, son derechos fundamentales que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la sociedad democrática; es decir, se trata de una libertad no sólo individual, sino que contiene una dimensión social y exige que se respete el derecho de los individuos no sólo a expresar el pensamiento propio, sino también, como miembros de un colectivo, a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo que hace que revista la característica de ser de orden público y de interés social. No obstante, estos derechos no son absolutos, sino que admiten restricciones, las que, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben responder a los fines previstos en su artículo 13, numeral 2, en el sentido de ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". En este contexto, la censura previa se concibe como una interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación, la cual, a nivel convencional, está prohibida, en tanto limita la circulación libre de ideas y opiniones, permite la imposición arbitraria de aquéllas y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, de suerte que no se justifica su imposición, a menos de que se actualice la excepción contenida en el numeral 4 del citado precepto 13, la cual resulta permisible en el caso de espectáculos públicos, pero únicamente con el fin de regular el acceso a éstos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, pues en todos los demás casos, cualquier medida preventiva que implique el menoscabo a la libertad de pensamiento y expresión no será admisible.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

para que en el ejercicio de su derecho de acceso a la información se conduzca con respeto al derecho y a la reputación de los demás.

Dentro de esta perspectiva, cabe decir que el derecho humano de acceso a la información pública se garantiza con la entrega de la información pública accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita en posesión de los sujetos obligados, pero salvaguardando el régimen de excepciones establecidos en la propia ley, que contempla la clasificación de la información mediante los supuestos de reserva o confidencialidad.

Siendo pertinente señalar que, el Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, envió los archivos denominados **contestación.pdf**, **CERTIFICADO DE ESTUDIOS.pdf** y **curriculum.pdf**.

Siendo las cosas así, resulta claro que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada, en virtud de que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, entregó el número de su cédula profesional, currículum vitae y título de licenciado en derecho en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular pero sin proteger sus datos personales, por lo que conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con nuestro máximo ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia, de manera que son bases distintivas del principio de máxima publicidad las siguientes:

Recurso de Revisión: 00409/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- a) Toda la información de las autoridades es pública para cualquier persona, por ser una prerrogativa constitucional, salvo restringidas excepciones.
- b) Las excepciones a la máxima publicidad deben ser previstas expresamente en la legislación e invocarse por circunstancias justificadas.

Una vez establecido lo anterior resulta procedente establecer que por cuanto hace al número de cedula profesional el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el archivo **contestación.pdf** indicó dicho dato, tal y como se corrobora con la imagen que se inserta enseguida, pero que además se notifica en el momento mismo de la presente resolución, por encontrarse contenida en ésta y con la cual se tiene por colmado este punto de la solicitud de acceso a la información:



GOBIERNO DE ECATEPEC DE MORELOS 2016-2018

"2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"



Ecatepec de Morelos, Estado de México a 13 de Marzo de 2017.

Asunto: Se emite contestación.

C. [REDACTED]
C. [REDACTED]
[REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.

P R E S E N T E.

Sea este el medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a su Solicitud de Información 00100/ECATEPEC/IP/2017, mediante la cual solicita copia de curriculum vitae del titular de transparencia así como los comprobantes de estudios y el número de cedula profesional, me permito remitirle la siguiente información:

- Curriculum vitae del Titular de la Unidad de Transparencia.
- Comprobante de estudios consistente en el Título que acredita al Titular de la Unidad de Transparencia como Licenciado en Derecho.

Por otro lado me permito indicarle el número de cedula profesional tal y como lo hace mención en la solicitud de mérito siendo este el siguiente

Máxime, que el hacer del conocimiento del *Recurrente* dicha información no vulnera el derecho a la protección de datos personales del titular, por tratarse de una clave alfanumérica que tiene efectos de patente para el ejercicio profesional² y que la misma tiene el carácter de pública de acuerdo con los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tan es así que puede ser consultada en el “Registro Nacional de Profesionistas” que tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cedula profesional con efectos de patente.

Ahora bien, por cuanto hace a los requerimientos del particular consistente en el currículum vitae³ y comprobante de estudios⁴ del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, como ya fue dicho en los párrafos que preceden, estos fueron enviados en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, sin embargo, no fueron puestos a disposición del particular por contener datos personales que no fueron testados.

² “ARTICULO 23.- Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones: (...) IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;” de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito Federal.

³ Currículum es una locución latina que significa “carrera de la vida”, pero además la Real Academia Española, lo ha definido como la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona, por lo que se puede establecer que si bien el *Recurrente* solicitó la entrega del currículum vitae del titular de la Unidad de Transparencia es con la finalidad de conocer los estudios realizados o bien el nivel académico, así como la experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, en qué periodo y las funciones desarrolladas por el servidor público

⁴ Entendiéndose por este al documento que expide una Institución Educativa en el que certifica que se han cursado y aprobado ciertos estudios, pudiendo ser un Certificado de Estudios Total o Parcial y/o Título Profesional, además cabe señalar, que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, toda persona a quien legalmente se la haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cedula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

Por lo que resulta conveniente aludir que el artículo 53 fracción X⁵ de la Ley de la Materia, prevé que son funciones de las Unidades de Transparencia presentar ante el Comité de Transparencia el proyecto de clasificación de información, para que este a su vez emitirá el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial en términos de lo dispuesto en los en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis.

Por lo que es evidente que el Titular de la Unidad de Transparencia no dio cumplimiento a una de funciones establecidas en la Ley, situación que pudo haber sido de gran trascendencia si hubiese entregado los documentos de un tercero sin testar, pues hubiese resultado procedente dar vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto en términos del artículo 223⁶ de la Ley de la Materia para que determinará el grado de responsabilidad del servidor público al incumplir con las obligaciones previstas en la Ley de la Materia y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios por no haber salvaguardado la protección de datos personales, de manera que se le instruye para que en la atención a las solicitudes de acceso a la información verifique en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada, y que en el caso de que se actualice

⁵ Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones: (...) X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;...

⁶ Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

alguno de estos supuestos presente ante Comité de Transparencia el proyecto de clasificación.

En este sentido, se comprende que el **Sujeto Obligado** intento satisfacer el derecho de acceso a la información del particular, lo que implicó una colisión del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales, pues el primero se rige por el principio de máxima publicidad mientras que el segundo por el principio a la restricción. En virtud de que el derecho de acceso a la información, es el acceso a los archivos y registros administrativos que se vinculan con el derecho público, pero no debe perderse de vista que está puede constituir un peligro para la seguridad del país o para el honor o intimidad de una persona, de ahí que los derechos fundamentales o en este caso el acceso a la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o poseída por los sujetos obligados no es completa y absoluta, tan es así, que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipulada que la que información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, lo que no implica la restricción a este derecho, pero sí el deber de cuidar que no se provoque alguna afectación al honor, intimidad o imagen de las personas.

Motivo por el cual resulta alusivo decir que la *información concerniente a una persona física identificada e identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que este almacenada en bases de datos⁷ son datos personales*, pero además la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México contempla como *datos personales sensibles a*

⁷ Artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

*aquellos que afectan la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste*⁸ y de manera enunciativa considera aspectos como el origen étnico o racial, información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficos o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual; pero en el caso de que los sujetos obligados transmitan⁹ los datos personales a una persona distinta del titular deberán seguir el proceso de tratamiento regulado en el artículo 33¹⁰ de la Ley de Protección de Datos personales en la Entidad.

Derecho que además se encuentra regulado por el artículo 16 Constitucional que en lo que nos atañe, establece lo siguiente:

"Artículo 16. ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

Por lo tanto, al ser el dato personal, una expresión de la vida íntima y privada de las personas, se convierte en un límite para el acceso a la información, pudiendo el titular de los datos personales imponer su voluntad frente a terceros de no dar a conocer dicha información, y para ello, el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que se considera información confidencial la clasificada como tal de

⁸ Artículo 4 fracción VIII Ibidem.

⁹ Transmisión: Toda comunicación o entrega parcial o total de datos personales realizada por los sujetos obligados a una persona distinta del titular y ejecutada de manera física o por cualquier tecnología de información existente. Artículo 4 fracción XXVI ídem.

¹⁰ Artículo 33. Cuando los datos personales sensibles sean objeto de tratamiento, el sujeto obligado deberá obtener el consentimiento expreso del titular, que deberá constar por escrito en formato físico o electrónico y, conteniendo la firma autógrafa, firma electrónica avanzada o el sello electrónico del mismo.

manera permanente por referirse a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, y solo se justifica su difusión cuando quede plenamente acreditado el interés público por revelar dicho dato, cuando no se ubique en alguna hipótesis para considerar que el titular de los mismos se encuentra en riesgo inminente de sufrir daño grave en su integridad personal, y que con ello no se expone a riesgos innecesarios o se le coloca en una situación de discriminación en menoscabo de su dignidad o interés superior.

Desde esta visión, la información clasificada como confidencial es aquella que se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona¹¹, y para su tratamiento los artículos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales Desde esta visión, la información clasificada como confidencial es aquella que se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona no obstante lo anterior los artículos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, establecen que los documentos clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento expreso¹² del titular de dicha información para difundir el origen étnico o racial,

¹¹ "Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: 1. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;..." de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹² Los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, expedidos por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Del Consentimiento expreso Artículo 6. El consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales deberá ser expreso, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.

(...)

De la forma de recabar el consentimiento Artículo 10. El responsable deberá dirigirse al titular por escrito, para hacer de su conocimiento los aspectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley, concediéndole un plazo de quince días hábiles para manifestar su negativa al tratamiento,

características físicas, morales y emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, patrimonio, ideología, opinión política, creencia o convicción religiosa y/o filosófica, estado de salud física y mental, preferencia sexual y otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética; con independencia de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Y en términos del artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión por lo que deberán adoptar las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, pero cuando haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar podrán difundir y distribuir los datos personales contenidos en los sistemas de información¹³, discreción que fue adoptado por la Ley de Transparencia Local en su artículo 86, que cita enseguida:

"Artículo 86. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de

bajo la indicación clara de que, en caso de no pronunciarse al respecto, se entenderá que consiente el tratamiento de sus datos personales. Para efectos de cumplir con el deber de información, el responsable deberá incorporar al escrito la leyenda a que hace referencia el numeral 17 de estos Lineamientos. En el caso de los sistemas de datos creados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, así como en los casos y excepciones señalados en su artículo 10, no se requerirá la notificación a la que se hace referencia en el párrafo anterior, salvo que los datos reciban un tratamiento distinto a aquél para el que fueron recabados. La comunicación podrá realizarse en el domicilio del ente público, por correo electrónico o por correo certificado. En el caso del correo electrónico, se considerará medio válido, siempre y cuando existan medios de autenticación.

¹³ Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...) VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público."

De modo que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Órgano Garante debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y que únicamente se den a conocer aquellos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. En virtud de que es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De ahí, que el que resuelve determinó no hacer del conocimiento del particular el Título de Licenciado en Derecho y el currículum vitae, toda vez que de éstos se advierten datos personales que tienen el carácter de confidenciales sin que exista el consentimiento por escrito del Titular de éstos para que sean difundidos, máxime que de la solicitud de información no se advierte que el particular haya solicitado conocer los datos personales consistentes en fotografía, firma en su calidad de alumno, edad, lugar de nacimiento, CURP, número de licencia para conducir, RFC, domicilio particular, teléfono celular y particular, y correo electrónico del servidor

público en cuestión, pero además se advierte que algunos de éstos requieren tratamiento conforme a lo establecido en el artículo 49¹⁴ de la Ley de Protección de Datos Personales de la entidad, en virtud de que del lugar de nacimiento se puede obtener en su caso, el origen étnico de la persona.

Por tanto, le corresponde a cada sujeto obligado determinar a través de su titular, o en su caso del órgano competente la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales en su ámbito de competencia respectivo.

Por lo que aun y cuando es el mismo titular de los datos personales quien los pone a disposición del *Recurrente* por ser el Titular de la Unidad de Transparencia, este Instituto debe velar en todo momento por la protección a los datos personales que tienen el carácter de confidenciales, como los relativos a la fotografía y firma contenidos en el título de Licenciado en Derecho, la edad, lugar de nacimiento, CURP, número de licencia para conducir, RFC, domicilio particular, teléfono celular y particular, y correo electrónico que se desprenden del currículum vitae, al ser datos susceptibles de ser testados.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos personales que de acuerdo con lo señalado resulta necesario protegerse:

a. **Fotografía**, está sujeta a ser confidencial, ello en virtud de ser un dato personal considerando que no se advierte la existencia de algún elemento que justifique su publicidad; sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto

¹⁴ *Sistemas de Datos Personales Artículo 49.- Corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular o, en su caso, del órgano competente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.*

Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial:

"Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

b. Firma, respecto de ésta conviene señalar que la Real Academia Española la define de la siguiente forma:

"Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rubrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido."

"Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."

En este contexto, la firma autografa constituye un dato personal, toda vez que en el transcurso del tiempo se ha consagrado como un símbolo de identificación y enlace entre el autor de lo escrito y su persona, toda vez que esta puede estar compuesta por el nombre y apellidos de la propia persona, o un conjunto de rasgos que se realizan siempre de la misma manera, pero ya sea de una u otra forma, se realizan siempre igual, y por ende hacen indetectable a una persona y con esta a su vez se

otorga autenticidad y se muestra la aprobación del contenido de un documento, por lo tanto resulta ser única e irrepetible, aunque no se soslaya, que la misma tiene el carácter confidencial cuando identifica o hace indetectable a su titular, pero no así, cuando un servidor público emite un acto de autoridad en el ejercicio de las funciones que tiene conferidas, toda vez que la firma valida el acto de autoridad.

c. **Edad**, se considera que es un dato que incide directamente en el ámbito privado y por ende, en la intimidad de las personas, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo, toda vez que se refiere a la intimidad de un individuo identificado o identificable; pero en los casos que el puesto que se desempeñe en el servicio público establezca un mínimo de edad, ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal, sin embargo en el asunto que nos ocupa, no se actualiza dicha excepción.

d. **Lugar de nacimiento**, debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es la nacionalidad que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano *"es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado"*¹⁵; y el otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

e. **Clave Única del Registro de Población (CURP)**, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

f. **Licencia para conducir**, ante la premisa de que para la obtención de este documento, regulado por el Reglamento de Tránsito del Estado de México en el artículo 43 se requiere de acta de nacimiento y demostrar ser mayor de 18 años de edad, identificación oficial vigente, comprobante de domicilio; además se recaba información confidencial como las restricciones del titular si las tuviera (incapacidades físicas), la persona y teléfono a quien se dará aviso en caso de accidente, tipo de sangre del Titular de la licencia, su nacionalidad, la anuencia del Titular en caso de que sea su voluntad ser donador de órganos en los casos previstos

y autorizados por la legislación aplicable, la clave única del registro de población, huellas dactilares, fotografía y firma del titular de la licencia; información que no está sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es la intimidad y la vida privada.

g. **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir

que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales.

h. **Domicilio de una persona física (domicilio particular)**, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*, por lo tanto el domicilio de una persona física, así como los datos de localización, actualizan el supuesto de confidencialidad, debido a que el otorgarlos transgrede el ámbito privado de una persona y puede conllevar a actos de molestia.

i. **Número de teléfono**, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal, y consecuentemente de carácter confidencial, ya que éste sólo debe otorgarse mediante consentimiento expreso de su titular.

j. **Correo electrónico**, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, así también, se trata de información de una persona identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En razón a lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se considera que se trata de datos que tienen el carácter de confidenciales, por tanto no resulta factible hacerlos del conocimiento del público, sin que previamente el consentimiento por escrito para su divulgación, por lo que este Instituto tienen la obligación intrínseca de protegerlos, en virtud de que constituyen información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

En suma, si bien la información que obra en posesión de los sujetos obligados, en principio es pública, también debe tomarse en consideración que hay restricciones claras y concisas especificadas en la Ley secundaria que permiten conservar como confidencial o reservada la información respectiva.

Para el Estado de México los supuestos de información confidencial están contenidos en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se transcribe a continuación para la identificación clara de los mencionados supuestos.

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Por lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente ordenarle al **Sujeto Obligado** la entrega del currículum vitae y del certificado de estudios en versión pública que salvaguarde los datos personales del de servidor público por ser un derecho reconocido en la Constitución Federal conforme al marco jurídico que regula el tratamiento y manejo de los datos personales, o de ser el caso que el Titular de los datos personales acepte la divulgación de éstos, deberá enviar el documento mediante el cual consienta la entrega de los mismos.

QUINTO. Versión Pública.

Como fue determinado en el Considerando que precede el **Sujeto Obligado** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información, sin embargo, tal y como se precisó debe seguir el procedimiento legal establecido para tales efectos respecto a la clasificación de la información confidencial como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; preferencia sexual; el nombre cuando se relacione con alguna de los supuestos anteriores; y otras

análogas que afecten su intimidad; por tanto, la referida entrega deberá realizarse en versión pública, en la que se omita, elimine o suprima la información personal que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud del Titular de la Unidad de Transparencia, atento a lo siguiente:

Clasificación que deberá efectuarse mediante las formalidades que la propia Ley impone, y para ello el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**, deberá emitir el acuerdo de clasificación de información confidencial con fundamento en el artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece lo siguiente respecto a los datos personales:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la que consta la información solicitada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, que tienen el carácter de sensibles, porque afectan a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un riesgo grave conforme a lo previsto en la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que como se ha dicho deben ser clasificados como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando traiga implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información

consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general."

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial se deberá atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00100/ECATEPEC/IP/2017, y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público, de lo siguiente:

1. En versión pública currículum vitae y comprobante de estudios del Titular de la Unidad de Transparencia.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

En el caso de que el Titular de los Datos Personales este de acuerdo con la publicación de los mismos, deberá entregar el Sujeto Obligado el currículum vitae y comprobante de estudios sin testar y el documento por medio el cual el Titular de la Unidad de Transparencia consienta la publicación expresa de sus datos personales.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAD YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00409/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

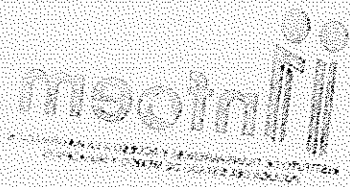
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00409/INFOEM/IP/RR/2017.



PLENO